



**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA;**

San Salvador, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de junio dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas iniciado bajo el Número **JC-III-020-2014**, ha sido instruido en contra de los señores: **CARLOS ARMANDO JOMA CABRERA**, Alcalde Municipal, quien durante el periodo auditado devengó un salario mensual de un mil ciento cincuenta dólares de Los Estados Unidos de América \$ 1,150.00; **VIDAL ANTONIO CISNEROS**, Síndico Municipal, quien durante el periodo auditado devengó un salario mensual de novecientos veinte dólares de Los Estados Unidos de América \$ 920.00; **ELIAS MARTIR MADRID**, Primer Regidor Propietario; **CARLOS GERARDO VALENZUELA ASCENCIO**, Segundo Regidor Propietario; **MIRNA ELIZABETH RIVAS MEJIA**, Tercera Regidora Propietaria; **JOSE DOMINGO GALICIA PEREZ**, Cuarto Regidor Propietario, quienes durante el periodo auditado devengaron cada uno de ellos dietas por la cantidad de quinientos veintiocho dólares de Los Estados Unidos de América \$ 528.00; **INÉS DE JESUS ZALDAÑA PINEDA**, Contadora Municipal, quien durante el periodo auditado devengó un salario mensual de setecientos dólares de Los Estados Unidos de América \$ 700.00; Licenciada **MARIA ESPERANZA MEJIA DE ALARCON**, Jefa UACI, quien durante el periodo auditado devengó un salario mensual de cuatrocientos sesenta dólares de Los Estados Unidos de América \$ 460.00; por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO PUXTLA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN**, por el periodo del **uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce**, siendo el salario mínimo vigente a tal periodo, por la cantidad de doscientos veinticuatro dólares de Los Estados Unidos de América con veintiún centavos \$ 224.21; el mencionado Informe fue realizado por la **OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA**, de ésta Corte, conteniendo cuatro reparos.



Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, fs. 43, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; los señores: **CARLOS ARMANDO JOMA CABRERA**, **VIDAL ANTONIO CISNEROS**, **ELIAS MARTIR MADRID**, **CARLOS GERARDO VALENZUELA ASCENCIO**, **MIRNA ELIZABETH RIVAS MEJIA**, **JOSE DOMINGO GALICIA PEREZ**, **INÉS DE JESUS ZALDAÑA PINEDA** y **MARIA ESPERANZA MEJIA DE ALARCON**, fs. 46 al 50.

LEIDOS LOS AUTOS; Y,

**CONSIDERANDO:**

I). Por auto a fs. 28, emitido a las ocho horas y treinta minutos del día veintinueve de abril de dos mil catorce, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes, el cual le fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de **fs. 33**.

II). Con base a lo establecido en los **Artículos 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 29 al 32, emitido a las nueve horas y treinta minutos del día veintinueve de abril de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

III). De **fs. 35 al 42**, corren agregados los Emplazamientos de los Funcionarios Actuantes; asimismo la Notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República **fs. 34**.

IV). La Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR, fs. 43**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con su Credencial a **fs. 44**, así como la resolución presentada que corre agregada a **fs. 45**; por lo que, ésta Cámara mediante auto a **fs. 67**, le tuvo por parte a la Licenciada **DOMINGUEZ CUELLAR**, en su carácter en que comparece.

V). De **fs. 46 al 50**, corre agregado el escrito presentado por los señores: **CARLOS ARMANDO JOMA CABRERA, VIDAL ANTONIO CISNEROS, ELIAS MARTIR MADRID, CARLOS GERARDO VALENZUELA ASCENCIO, MIRNA ELIZABETH RIVAS MEJIA, JOSE DOMINGO GALICIA PEREZ, INÉS DE JESUS ZALDAÑA PINEDA y MARIA ESPERANZA MEJIA DE ALARCON**, quienes argumentaron esencialmente lo siguiente: ""1. Que con fecha treinta de Mayo de dos mil catorce, hemos sido notificados de la existencia de hallazgos contenidos en el mencionado informe, los cuales se detallan a continuación: REPARO UNO: DEFICIENCIA EN REGISTROS CONTABLES. Auditoría



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



determinó que se efectuaron registros contables en cuentas diferentes a la naturaleza del gasto, según detalle (ver cuadro fs. 46 vto.) El Artículo 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, inciso segundo establece: "Los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección general". La deficiencia se debe a que la Contadora Municipal no cumplió los requisitos fijados en principios y normas contables para efectuar los registros correspondientes. RESPUESTA. Ratifico mi respuesta en el sentido que los errores que presentan las partidas en mención, no han sido por mala interpretación de mi parte, ni por razones que haya querido incumplir los requisitos fijados en principios y normas contables para efectuar los registros antes descritos, sino, se debió a error involuntario de digitación, ya que como Encargada de Contabilidad tengo claro el rubro a que corresponde cada gasto, lo cual compruebo con la siguiente documentación: Agrego Copias de los documentos de Egresos, en los cuales, en la parte de legalización aparece plasmado el código presupuestario correcto para cada uno de ellos que son: 54101=83401001- Productos Alimenticios para personas; 51201=83303001- Sueldos; 54203=8341 7003- Servicios de Telecomunicaciones y 54202=83417002- Servicios de Agua. REPARO DOS ADQUISICIONES ILEGALES. Auditoría determinó que la Municipalidad adquirió combustible Diésel a granel por el monto de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,265.95) a un suministrante (Persona Natural) que no posee estación de Servicio legalmente autorizada, que solamente almacena el combustible en depósitos varios para su posterior comercialización. Es decir, no se analizó la oferta de servicio a fin de garantizar la legalidad y la procedencia de este bien; documentando esta erogación por medio de recibos simples extendidos por este proveedor". - Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, En su apartado: distribución y Funcionamiento de los lugares de venta y transporte de los productos de petróleo en su Art. 5 establece: "La construcción, remodelación o ampliación de depósitos de aprovisionamiento de productos de petróleo estaciones de servicio, incluyendo las que expendan gas para vehículos automotores; así como la instalación de tanques para consumo privado y las plantas de envasado de glp, necesitan ser autorizados por medio de acuerdo del ministerio, el funcionamiento de dicha infraestructura, será autorizada mediante resolución emitida por la dirección. La Ley de la Corte de Cuentas en su apartado Objeciones a Órdenes Superiores en su Artículo 28 establece: "Los servidores al ejercer el control previo financiero o administrativo, analizaron las operaciones propuestas antes de su autorización o ejecución, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia; y podrán objetar por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción. Si el superior autorizare, por escrito, los servidores cumplirán la orden, pero la responsabilidad caerá en el superior. Lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 35 de esta Ley, se aplicará a los servidores que hubieren objetado órdenes superiores." Al respecto, consideramos importante atender a las siguientes consideraciones: 1- La municipalidad al contratar diversos servicios o adquirir diversos productos, establece primeramente la necesidad del mismo, la viabilidad administrativa de su adquisición, verificando que este previamente considerado en el plan de compras anual o en los distintos programas; que este plasmado en el Presupuesto de Ejecución, que exista disponibilidad presupuestaria y financiera, y



contando con estos elementos, se acuerda la realización de las distintas contrataciones, gastos o pagos; En tal sentido, la vigilancia, fiscalización y cumplimiento de requisitos eminentemente técnicos de parte de los proveedores, se utiliza el parámetro dado por la UNAC, en cuanto a la capacidad para contratar con la administración pública o impedimento para hacerlo. En el caso que nos ocupa, la señora Estrella del Alba Rodríguez, no encontramos que aplicara a los parámetros de falta de capacidad o impedimento para contratar con la municipalidad que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y por eso se le tuvo como proveedora. II- En cuanto a la vigilancia y supervisión del cumplimiento de requisitos que la señora Estrella el Alba Rodríguez debía cumplir para la venta de Diesel, no correspondía a esta municipalidad, o a alguna de sus dependencias efectuarlas, pues no tiene las facultades o competencias legales para hacerlo, dicha vigilancia y supervisión está confiada, según el artículo 4 de la Ley Reguladora del Depósito. Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, al Ministerio de Economía o sus delegados, y para ilustración se transcribe a continuación: 'Art. 4.- la regulación y vigilancia a que se refiere el artículo uno de la presente ley, será competencia del órgano ejecutivo en el ramo de economía, denominado en la presente ley 'el ministerio ', a través de la dirección de hidrocarburos y minas; en adelante "la dirección ". Asimismo, podrá contratar personas para que previa acreditación como delegados efectúen inspecciones, tomen muestras, realicen pruebas y ensayos, verifiquen pesos y medidas, revisen documentación, realicen auditorías financieras y otras diligencias vinculadas a las citadas inspecciones. Los delegados, previa identificación, tendrán de inmediato libre acceso, así como facilidades para verificar operaciones, instalaciones y equipos relacionados con la inspección a realizar. Finalizada la inspección, deberán proporcionar copia de la correspondiente acta de inspección a los encargados de las operaciones; instalaciones y equipos inspeccionados" En tal sentido, no es facultad de esta municipalidad poder ingresar a los inmuebles y verificar el estado o cumplimiento de requisitos en que se encontraba la señora Estrella del Alba Rodríguez; si así fuese, esta municipalidad o sus empleados estarían en obligación y necesidad de verificar la legalidad de funcionamiento de todas las distribuidoras de combustible a las cuales se les adquiere dicho producto, situación que no cabe dentro de las competencias legales atribuidas; Por otro lado, se relaciona en la observación el artículo 28 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República, cabe mencionar que el mismo se encuentra ubicado en el capítulo III denominado CONTROL INTERNO, y es que efectivamente todos los funcionarios de esta Tesorero, Contadora, Jefa UACI, verificamos plenamente el cumplimiento del control interno administrativo; LA LEGALIDAD a que se refiere el artículo 28 LCCR, se refiere y se relaciona directamente con los procesos de erogación (control previo financiero) a que se refieren los artículos 86 y 91 del Código Municipal que establecen: art. 86 - el municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "el visto bueno" del síndico municipal y el "dese" del alcalde, con el sello correspondiente, en su caso, cuando el síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "el visto bueno ", deberá razonarlo y fundamentarlo por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el concejo subsane, corra o lo ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del concejo y como anexo las observaciones del síndico y el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



acuerdo de ratificación del concejo. Corresponde la refrenda de cheques a dos miembros del concejo electos por acuerdo del mismo"; "art. 9 Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo." Y así otras leyes como la Ley Contabilidad Gubernamental, Reglamento LACAP, etc. Es decir pues, que debe verificarse que el gasto este autorizado por Concejo Municipal, que existan recibos firmados, que el pago contenga el visto bueno y dese, que estuviese consignado en el presupuesto municipal y que efectivamente existiera la disponibilidad presupuestaria, que fuese pagado mediante cheque, etc; parámetros de control interno y legalidad que fueron cumplidos por esta municipalidad y sus distintas dependencias. III- Finalmente, cabe explicar que no es que la compra de Diésel efectuadas a la señora Estrella el Alba Rodríguez, sea a granel o en gran cantidad, pues constituye únicamente un cinco punto ochenta y tres por ciento de la compra de combustible anual, por lo que, es mínimo, y su adquisición correspondió al cumplimiento de las competencias municipales señaladas en el artículo 4 del Código Municipal, específicamente la promoción de la salud y al deporte, pues fue utilizado para campañas de fumigación contra el dengue realizadas por la Unidad de Salud del municipio y para traslados de jóvenes entre cantones del municipio a eventos deportivos; asimismo, fue utilizado para funcionamiento de maquinaria del Ministerio de Obras Públicas en el mantenimiento de caminos vecinales del municipio, por ello consideramos que el gasto corresponde al cumplimiento de la búsqueda del bien común y el desarrollo del municipio.

**REPARO TRES. DEFICIENTE CONTROL DE COMBUSTIBLE Y VEHICULOS MUNICIPALES.**

Respuesta. -No elaboré los registros de respaldo de entrega de vales de combustible a los encargados de vehículos de la municipalidad. Los vales entregados a los motoristas de los distintos vehículos, reúnen los requisitos de control que establece el art. 3 del reglamento para controlar la distribución de combustible en las entidades del sector público que establece: "Art. 3.- El auditor responsable de la Auditoría o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya: a) Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible; b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos; c) Cantidad de combustible que recibe; d) Misión para la que utilizará el combustible; e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben fecha en que se recibe el combustible." Puede observarse en los vales emitidos, contiene el número de placa del vehículo, firma de quien recibe el combustible, cantidad de combustible que se recibe, numeración correlativa y fecha en que se emite y recibe combustible; es decir, que se identifica un control sobre cantidades de combustible, fechas, quien recibe, etc. Por lo que considero que sí se tuvo un control del combustible utilizado durante el periodo auditado. No se elaboraron algunas bitácoras de las misiones oficiales de los vehículos placas nacionales: 1- Motorista del vehículo MAZDA, Placa N 13359, no elaboró bitácoras de las misiones oficiales encomendadas. Sí se elaboraron bitácoras pero al momento están en proceso de búsqueda en los archivos municipales sin embargo agilizare la búsqueda para que estas puedan ser presentadas. 2- Motorista MOTOCICLETA, Placa N 41746, no elaboró bitácoras de las misiones oficiales encomendadas. Están en proceso de búsqueda en los archivos municipales. Sin embargo agilizare la búsqueda para que estas puedan ser presentadas.

**REPARO CUATRO. FALTA DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO.** "Los auditores determinaron que el Concejo Municipal no designó los servicios de un Administrador de Contrato para cada proyecto durante el año 2012, los que se detallan: Respuesta.- El Concejo Municipal manifiesta: La figura de

Administrador de Contrato supone capacidad técnica profesional en razón de la naturaleza de los proyectos descritos. Esta Municipalidad no ha contado con suficientes recursos para ofertar esta tarea a profesionales calificados. Ante esto, el Concejo Municipal ha confiado en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, para garantizar el mejor trabajo y ejecución de los proyectos. Además, en inspecciones de campo realizadas por la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, de esta Alcaldía, juntamente con el personal técnico durante el proceso de Auditoría por la Corte de Cuentas, se ha verificado la calidad con la que los proyectos se han ejecutado; no presentando al momento de la inspección ninguna deficiencia. Sin embargo, a partir del señalamiento del presente hallazgo, este Concejo Municipal se compromete a generar las condiciones necesarias para cumplir con este mandamiento de carácter legal. ""Por lo que, ésta Cámara por resolución a **fs. 67**, admitió el anterior escrito y se tuvo por parte a los reparados.

VI). Por medio de auto a **fs. 67**, se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR, fs. 70 al 72**, quien manifestó esencialmente lo siguiente: ""Que fui notificada en resolución de nueve horas y treinta y cinco minutos de septiembre del año dos mil catorce; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual le MANIFIESTO: Que esta representación fiscal hace la exposición de audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículo sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoría elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Hallazgo Uno. REPARO NUMERO UNO. DEFICIENCIAS EN REGISTRO CONTABLES, De lo cual esta opinión fiscal es que según el escrito presentado por los cuentadantes hacen referencia en el sentido que los errores que presentan las partidas en mención han sido por mala interpretación de mi parte ni por razones que querido incumplir los requisitos fijados en principios y normas contables para efectuar los registros antes descritos si no que se debió a error involuntario ya que como encargada de Contabilidad tengo claro el rubro a que corresponde cada gasto; y presenta documentación de la corrección; de lo cual esta institución considera que hay una aceptación tácita de los errores cometidos y el incumplimiento a la legislación; no obstante haberse corregido tales cuentas se ha incumplido el art. 208 del Reglamento de la ley orgánica de administración Financiera del Estado; Deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Hallazgo Dos REPARO NUMERO DOS ADQUISICIONES ILEGALES. De lo cual esta opinión fiscal según el escrito presentado por los cuentadantes que en referencia al art. 28 de la ley de la Corte de Cuentas verificamos plenamente el cumplimiento del control interno



administrativo, es decir pues que debe verificarse que el gasto este autorizado por el concejo municipal que existan recibos firmados que el pago contenga en visto bueno y dese que este estuviese consignado en presupuesto municipal y que efectivamente existiera la disponibilidad que fuese pagado mediante cheque parámetros de control interno y legalidad que fueron cumplidos por esta Municipalidad y sus distintas dependencias de lo cual esta institución considera que lo manifestado por los cuentadantes es argumentativo ya que no aporta la prueba específica que en efecto se haya cumplido con dicha legislación; en cuanto a lo relacionado; la ley reguladora del depósito transporte y distribución de productos de petróleo; arts. 13 y 5 no se considera por esta Fiscalía vinculante con la Municipalidad ya que esta fuera del alcance de esta poner tener un parámetro de legalidad de las personas que ejercen la actividad de venta de petróleos por lo que no se considera incumplimiento de dicha legislación pero se considera que se desvanece de manera parcial el hallazgo hasta que no se aporte la prueba de manera pertinente y se deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Hallazgo Tres. REPARO NUMERO TRES. DEFICIENTE CONTROL DE COMBUSTIBLE Y VEHICULOS MUNICIPALES. De lo cual esta opinión fiscal según las manifestaciones hechas por los cuentadantes manifiestan que no se elaboraron algunas bitácoras de las misiones oficiales de los vehículos nacionales, mazda placa N13359; si se elaboraron pero al momento están en proceso de búsqueda en archivo sin embargo agilizare la búsqueda para que estas puedan ser presentadas por lo que esta Institución considera que el hallazgo se ha desvanecido de manera parcial ya que existe una aceptación tácita del hecho controvertido y la documentación presentada por lo se ha incumplido el art. 3 y 5 del Reglamento para controlar la distribución de Combustible en las Entidades del sector Publico; El instructivo para el uso de Vehículos y Consumo de Combustible de la Municipalidad de San Pedro Puxtla; Por lo que deberá procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Hallazgo cuatro REPARO NUMERO CUATRO. FALTA DE ADMINISTRADOR DE CONTRATOS. De lo cual esta opinión fiscal según las manifestaciones hechas por los cuentadantes la figura del administrador del contrato supone capacidad técnica profesional en razón de la naturaleza de los proyectos descritos esta municipalidad no ha contado con suficientes recursos para ofertas, esta tarea a profesionales calificados ante esto el consejo municipal ha confiado a la UACI para garantizar el mejor trabajo y ejecución de los proyectos y se han subsanado con inspecciones de campo realizados por la UACI, junto con el personal de la auditoria se ha verificado la calidad de los proyectos. De lo cual esta Institución considera que existe una aceptación tácita del incumplimiento a la legislación ya que no cuentan con el personal idóneo de para nombrar al personal idóneo (sic), mas no se logra documentar algún hecho que lo justifique así mismo no se logró evidenciar que las Inspecciones de campo que haya un desfase en los proyectos por lo que se mantiene el hallazgo se ha incumplido el art. 82-bis, 110 de la LACAP; Por lo que deberá procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica "" Por lo que, ésta Cámara mediante resolución a fs. 73, admitió el anterior escrito, tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal, y ordenó la emisión de la Sentencia Definitiva.



VIII). Luego de analizadas las explicaciones vertidas, los Papeles de Trabajo, documentación presentada y la opinión fiscal, ésta Cámara **CONCLUYE: REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Hallazgo Uno, bajo el título "DEFICIENCIA EN REGISTROS CONTABLES", relacionado a que auditoría determinó que se efectuaron registros contables en cuentas diferentes a la naturaleza del gasto, según detalle relacionado en el pliego de reparos. Este reparo, es atribuido a la señorita: INÉS DE JESUS ZALDAÑA PINEDA, Contadora Municipal. **Sobre tal particular,** la servidora actuante, en su escrito presentado de forma conjunta que corre agregado de fs. 46 al 50, argumenta entre otros aspectos lo siguiente: los errores que presentan las partidas, no han sido por mala interpretación de su parte, ni por razones que haya querido incumplir los requisitos fijados en principios y normas contables, para efectuar los registros antes descritos, sino, que se debió a error involuntario de digitación; ya que, ella menciona que como encargada de contabilidad tiene claro el rubro a que corresponde cada gasto, lo cual comprueba con la documentación que detalla en su escrito presentado. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito,** expresa en lo concerniente al presente reparo lo siguiente: según el escrito presentado por la servidora actuante, hace referencia en el sentido que los errores que presentan las partidas, no han sido por mala interpretación de su parte, ni por razones que ha querido incumplir los requisitos fijados en principios y normas contables, para efectuar los registros antes descritos; sino que se debió a error involuntario, ya que como encargada de Contabilidad tenía claro el rubro a que correspondía cada gasto; en tal sentido, presenta documentación de la corrección; de lo cual esta institución considera que hay una aceptación tácita de los errores cometidos y el incumplimiento a la legislación; no obstante, haberse corregido tales cuentas se ha incumplido el Art. 208 del Reglamento de la ley orgánica de administración financiera del Estado; deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideran lo siguiente:** es determinante establecer que la licenciada Inés de Jesús Zaldaña, dentro de sus explicaciones dadas en su escrito presentado como respuesta a lo concerniente al presente reparo, admite su omisión en el debido proceso del ejercicio de su función, por tratarse de error involuntario de digitación, y que tiene claro el rubro que corresponde a cada gasto; no obstante, es substancial mencionar que el Contador institucional, tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones; asimismo, deberá registrar la transacción en el concepto contable que más se ajuste a la naturaleza de la operación; aunado a ello, el contador deberá verificar que toda transacción que se registre en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico; lo anterior, según a lo establecido en los Arts. 20 y 21, del Reglamento de la Ley Orgánica de Contabilidad Gubernamental; asimismo, se denota el incumplimiento al Art. 208, del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, inciso segundo que establece: "*Los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General"; por otra parte, dentro del bloque de documentación presentada como prueba de descargo, por la licenciada Zaldaña, en lo que respecta al presente reparo, agrega comprobantes contables, por medio de los cuales, se confirma la clasificación defectuosa de los registros contables en cuentas diferentes a la naturaleza del gasto, ya que la copia del comprobante incorporada a fs. 51, clasificada con la partida número 1738, refleja la cifra contable de sueldos, pero la descripción del gasto se refiere a la compra de almuerzos por la cantidad de doscientos noventa y dos dólares con cincuenta centavos \$ 292.50; de la misma forma, la copia del comprobante incorporada a fs. 54, clasificada con la partida número 1713, refleja la cifra contable de aguinaldos, pero la descripción del gasto se refiere a la prestación de servicios de limpieza, por la cantidad de ciento diez dólares \$ 110.00; en virtud de ello, se comprueba que la contadora municipal no cumplió con los requisitos fijados en principios y normas contables para efectuar los registros correspondientes, consecuentemente el uso de cuentas diferentes refleja la falta de fiabilidad en los registros de los hechos económicos. **En base a lo antes expuesto esta Cámara** declara Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, en contra de la servidora actuante, siendo procedente imponer una sanción de un diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "ADQUISICIONES ILEGALES", relacionado a que auditoría determinó que la Municipalidad adquirió combustible Diésel a granel por el monto de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR \$1,265.95, a un suministrante (Persona Natural) que no posee Estación de Servicio legalmente autorizada, que solamente almacena el combustible en depósitos varios para su posterior comercialización; es decir, no se analizó la oferta de servicio a fin de garantizar la legalidad y la procedencia de tal hidrocarburo, documentando la erogación por medio de recibos simples extendidos por este proveedor. Reparó atribuido a los señores: CARLOS ARMANDO JOMA CABRERA, Alcalde Municipal; VIDAL ANTONIO CISNEROS, Síndico Municipal; ELIAS MARTIR MADRID, Primer Regidor Propietario; CARLOS GERARDO VALENZUELA ASCENCIO, Segundo Regidor Propietario; MIRNA ELIZABETH RIVAS MEJIA, Tercera Regidora Propietaria; JOSE DOMINGO GALICIA PEREZ, Cuarto Regidor Propietario; Licenciada MARIA ESPERANZA MEJIA DE ALARCON, Jefa UACI. **Sobre tal particular**, los servidores actuantes, en su escrito presentado, que corre agregado de fs. 46 al 50, argumentan entre otros aspectos lo siguiente: La municipalidad al contratar diversos servicios o adquirir diversos productos, establece primeramente la necesidad del mismo, la viabilidad administrativa de su adquisición, verificando que este previamente considerado en el plan de compras anual o en los distintos programas, que este plasmado

Official stamp of the Comptroller General of the Republic of El Salvador, with a handwritten signature over it.

en el Presupuesto de Ejecución, que exista disponibilidad presupuestaria y financiera, y contando con estos elementos, se acuerda la realización de las distintas contrataciones, gastos o pagos. En tal sentido, la vigilancia, fiscalización y cumplimiento de requisitos eminentemente técnicos de parte de los proveedores, se utiliza el parámetro dado por la UNAC, en cuanto a la capacidad para contratar con la administración pública o impedimento para hacerlo, y en el caso que nos ocupa, la señora Estrella del Alba Rodríguez, no encontramos, la falta de capacidad o impedimento para contratar con la municipalidad que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y por eso se le tuvo como proveedora. II- En cuanto a la vigilancia y supervisión del cumplimiento de requisitos que la señora Estrella Alba Rodríguez debía cumplir para la venta de Diesel, no correspondía a esta municipalidad, o a alguna de sus dependencias efectuarlas, pues no tiene las facultades o competencias legales para hacerlo, dicha vigilancia y supervisión está confiada, según el artículo 4 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, al Ministerio de Economía o sus delegados; por lo que, ellos alegan, que no es facultad de la municipalidad poder ingresar a los inmuebles y verificar el estado o cumplimiento de requisitos en que se encontraba la señora Estrella del Alba Rodríguez; si así fuese, esta municipalidad o sus empleados estarían en obligación y necesidad de verificar la legalidad de funcionamiento de todas las distribuidoras de combustible a las cuales se les adquiere dicho producto, situación que no cabe dentro de las competencias legales atribuidas; por otra parte, alegan que debe verificarse que el gasto esté autorizado por el Concejo Municipal, que existan recibos firmados, que el pago contenga el visto bueno y dese, que estuviese consignado en el presupuesto municipal y que efectivamente existiera la disponibilidad presupuestaria, que fuese pagado mediante cheque, etc, parámetros de control interno y legalidad que fueron cumplidos por esta municipalidad y sus distintas dependencias. III- Finalmente, ellos explican, que no es que la compra de diésel efectuada a la señora Estrella el Alba Rodríguez, sea a granel o en gran cantidad, pues constituye únicamente un cinco punto ochenta y tres por ciento de la compra de combustible anual; por lo que, es mínimo, y su adquisición correspondió al cumplimiento de las competencias municipales señaladas en el artículo 4 del Código Municipal, específicamente la promoción de la salud y al deporte, pues fue utilizado para campañas de fumigación contra el dengue realizadas por la Unidad de Salud del municipio y para traslados de jóvenes entre cantones del municipio a eventos deportivos; asimismo, fue utilizado para funcionamiento de maquinaria del Ministerio de Obras Públicas en el mantenimiento de caminos vecinales del municipio, en virtud de ello, consideran que el gasto corresponde al cumplimiento de la búsqueda del bien común y el desarrollo del municipio. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito,** expresa en lo concerniente al presente reparo lo siguiente: según el escrito presentado por los cuentadantes hacen referencia al Art. 28 de la ley de la Corte de Cuentas, verificaron plenamente el cumplimiento del control interno administrativo, es decir pues que debe verificarse que el gasto esté autorizado por el concejo municipal, que existan recibos firmados que el pago contenga visto bueno



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



y dese, que éste estuviese consignado en presupuesto municipal y que efectivamente existiera la disponibilidad, que fuese pagado mediante cheque, parámetros de control interno y legalidad que fueron cumplidos por esta Municipalidad y sus distintas dependencias; de lo cual ésta institución considera que lo manifestado por los cuentadantes es argumentativo ya que no aporta la prueba específica que en efecto se haya cumplido con dicha legislación, en cuanto a lo relacionado; la ley reguladora del depósito transporte y distribución de productos de petróleo arts. 13 y 5, no se considera por esta Fiscalía vinculante con la Municipalidad, ya que esta fuera del alcance de ésta, tener un parámetro de legalidad de las personas que ejercen la actividad de venta de petróleos; por lo que, no se considera incumplimiento de dicha legislación pero se considera que se desvanece de manera parcial el hallazgo, hasta que no se aporte la prueba de manera pertinente y deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

**En razón a lo anterior, los Suscritos consideran lo siguiente:** al verificar la condición reportada por el equipo de auditores, en el hallazgo que dio origen al presente reparo, específicamente donde mencionan que *" la municipalidad adquirió combustible Diésel a granel por el monto de \$1,265.95, a un suministrante (Persona Natural), que no posee estación de servicio legalmente autorizada, que solamente almacena el combustible en depósitos varios para su posterior comercialización"* al respecto, es substancial mencionar que, la suministrante del combustible diésel, no poseía estación de servicio; pues al no contar con un lugar, con depósitos y equipos de trasiego indispensables para el almacenamiento, manejo, distribución o venta al por menor o detalle de los productos de petróleo; da a lugar, a la falta de fiabilidad en la compra del producto de forma general, por diversos aspectos, tales como: es inexistente la acreditación de delegados, los cuales son técnicos prescritos por el poder ejecutivo en ramo de economía, bajo la finalidad de efectuar inspecciones, toma de muestras realización de pruebas y ensayos, verificar pesos y medidas, revisar documentación, realizar auditorías financieras y otras diligencias vinculadas a las inspecciones; asimismo, verificar operaciones, instalaciones y equipos relacionados con la inspección a realizar, quienes agotada la misma, deberán proporcionar copia de la correspondiente acta de inspección a los encargados de las operaciones, instalaciones y equipos inspeccionados; lo anterior según a lo establecido en el Art. 4, inc 2 y 3, de la ley reguladora del depósito, transporte y distribución de productos de petróleo; por otra parte, además es importante, la emisión de la fórmula de referencia, de parte del ministerio de economía por medio de acuerdo ejecutivo, mediante la cual se dará seguimiento a los precios de las gasolinas y diesel en el mercado local, y para el presente caso que nos ocupa, no es fiable la referencia de precios del combustible objeto del reparo; aunado a ello, se denota el incumplimiento al Art. 5 de la referida ley, el cual literalmente establece: "La Construcción, remodelación o ampliación de Depósitos de Aprovechamiento de productos de petróleo, Estaciones de Servicio, incluyendo las que expendan gas para vehículos automotores; así como la instalación de Tanques para consumo Privado y las Plantas de envasado de GLP, necesitan ser autorizadas por medio de Acuerdo del Ministerio. El

funcionamiento de dicha infraestructura, será autorizada mediante resolución emitida por la dirección.”; al respecto la administración municipal, al comprar el producto al suministrante, sin que poseyera la autorización debida para depósitos de aprovisionamiento, origina que la oferta del servicio, no sea garante de legalidad, en la procedencia y demás requisitos establecidos por ministerio de ley, para el suministro debido de tal hidrocarburo. **En base a lo antes expuesto esta Cámara,** declara Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, en contra de los señores reparados, siendo procedente imponer una sanción de un veinte por ciento a los Servidores Públicos que devengaban un salario mensual y, un salario mínimo a los Servidores Actuantes que percibían dieta. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** bajo el título “DEFICIENTE CONTROL DE COMBUSTIBLE Y VEHICULOS MUNICIPALES”, relacionado a que el equipo de Auditores estableció que en las actividades de control de combustibles y uso de vehículos municipales, las que se detallan: a) No se elaboró los registros de entrega de vales de combustible; b) No se elaboraron algunas bitácoras de las misiones oficiales de los vehículos placas nacionales que se enumeran, según detalle relacionado en el pliego de reparos. Reparo atribuido a la señora: MARIA ESPERANZA MEJIA DE ALARCON, Jefa UACI. **Sobre tal particular,** la servidora actuante, en su escrito presentado, que corre agregado de fs. 46 al 50, argumenta entre otros aspectos lo siguiente: Los vales entregados a los motoristas de los distintos vehículos, reúnen los requisitos de control que establece el art. 3 del reglamento para controlar la distribución de combustible en las entidades del sector público; asimismo, mencionan, que los vales emitidos contienen el número de placa del vehículo, firma de quien recibe el combustible, cantidad de combustible que se recibe, numeración correlativa y fecha en que se emite y recibe combustible; es decir, que se identifica un control sobre cantidades de combustible, fechas, quien recibe, etc.; por lo que, consideran, que si se tuvo un control del combustible utilizado durante el periodo auditado; en cuanto a que no se elaboraron algunas bitácoras de las misiones oficiales de los vehículos placas nacionales: 1- Motorista del vehículo MAZDA, Placa N 13359, no elaboró bitácoras de las misiones oficiales encomendadas; ella menciona que si se elaboraron bitácoras pero al momento están en proceso de búsqueda en los archivos municipales. 2- Motorista MOTOCICLETA, Placa N 41746, no elaboró bitácoras de las misiones oficiales encomendadas, al respecto, ellos mencionan que están en proceso de búsqueda en los archivos municipales. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito,** expresa en lo concerniente al presente reparo lo siguiente: los cuentadantes manifiestan que no se elaboraron algunas bitácoras de las misiones oficiales de los vehículos nacionales, mazda placa N13359; si se elaboraron, pero al momento están en proceso de búsqueda en archivo sin embargo agilizar la búsqueda para que estas puedan ser presentadas; por lo que, esta institución considera que el hallazgo se ha desvanecido de manera parcial, ya que existe una aceptación tácita del hecho controvertido y la documentación presentada por lo se ha incumplido el art. 3 y 5 del Reglamento para



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Controlar la distribución de Combustible en las Entidades del sector Publico; El instructivo para el uso de Vehículos y Consumo de Combustible de la Municipalidad de san Pedro Puxtla; siendo del criterio, que deberá procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideran lo siguiente:** luego de examinar los extremos planteados, en lo relativo al literal a) del presente reparo, por no haberse elaborado los registros de entrega de vales de combustible, al respecto la servidora actuante brinda sus explicaciones en su escrito presentado, que los vales emitidos contienen el número de placa del vehículo, firma de quien recibe el combustible, cantidad de combustible que se recibe, numeración correlativa y fecha en que se emite y recibe combustible; por lo que, ella afirma, que se identifica un control sobre cantidades de combustible, fechas, así como quien recibe; en virtud de ello, considera, que sí se tuvo un control del combustible utilizado durante el periodo auditado; no obstante, no han incorporado al presente proceso, prueba de descargo que confirme lo antes dicho. Por otra parte, en lo concerniente al literal b) del mismo reparo, por no haberse elaborado algunas bitácoras de las misiones oficiales de los vehículos placas nacionales, según detalle relacionado en el pliego de reparos; sobre ello, la reparada expone sus explicaciones, estableciendo que sí se elaboraron bitácoras pero al momento están en proceso de búsqueda en los archivos municipales; sin embargo, para tal efecto, no ha presentado documentación que compruebe la efectiva elaboración de las mismas; en consecuencia, no se prueba la debida implementación de los controles apropiados sobre la distribución y consumo de combustible, así como también, la justificación del uso de los vehículos; para tal efecto, es importante advertir que el Art. 7, inc. 1, del código procesal civil y mercantil, establece que: *“Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes”*; asimismo, el Art. 312, de la misma ley establece que: *“Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta...”* y Art. 321, *“La carga de la prueba es exclusiva de las partes...”*; en base a lo anterior, la servidora pública, no demuestra un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades institucionales del combustible, según lo establecido en el Art. 2, del Reglamento para controlar la distribución de combustible en las entidades del sector público; por lo tanto, luego de haber analizado, las disposiciones legales que fundamentan la condición de auditoría, se advierte que se vuelve necesario, implementar los controles apropiados y pertinentes sobre el uso y asignación del combustible, que les permita demostrar en cualquier momento en qué actividades propias de la Institución se utiliza el vehículo; por lo tanto, hay incumplimiento a la normativa aplicable al presente caso; y de acuerdo a lo que dispone el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *“Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo”*. **En base a lo antes expuesto esta Cámara** declara Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de

Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, en contra de la servidora actuante, siendo procedente imponer una sanción de un diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "FALTA DE ADMINISTRADOR DE CONTRATOS", relacionado a que los auditores determinaron que el Concejo Municipal no designó los servicios de un Administrador de Contrato para cada proyecto durante el año 2012, según detalle relacionado en el pliego de reparos Reparado atribuido a los señores: CARLOS ARMANDO JOMA CABRERA, Alcalde Municipal; VIDAL ANTONIO CISNEROS, Síndico Municipal; ELIAS MARTIR MADRID, Primer Regidor Propietario; CARLOS GERARDO VALENZUELA ASCENCIO, Segundo Regidor Propietario; MIRNA ELIZABETH RIVAS MEJIA, Tercera Regidora Propietaria; JOSE DOMINGO GALICIA PEREZ, Cuarto Regidor Propietario. **Sobre tal particular**, la servidores actuantes, en su escrito presentado, que corre agregado de fs. 46 al 50, argumentan entre otros aspectos lo siguiente: la figura de administrador de Contrato supone capacidad técnica profesional en razón de la naturaleza de los proyectos descritos; además alegan, que la Municipalidad no ha contado con suficientes recursos para ofertar esa tarea a profesionales calificados; ante esto, argumentan que el Concejo Municipal ha confiado en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, para garantizar el mejor trabajo y ejecución de los proyectos; también, en inspecciones de campo realizadas por la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, de la Alcaldía, juntamente con el personal técnico durante el proceso de auditoría por la Corte de Cuentas, se ha verificado la calidad con la que los proyectos se han ejecutado; no presentando al momento de la inspección, ninguna deficiencia; sin embargo, a partir del señalamiento del presente hallazgo, este Concejo Municipal se compromete a generar las condiciones necesarias para cumplir con este mandamiento de carácter legal. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito**, expresa en lo concerniente al presente reparo lo siguiente: que existe una aceptación tácita del incumplimiento a la legislación ya que no contaban con el personal idóneo para nombrarlo, mas no se logra documentar algún hecho que lo justifique; asimismo, no se logró evidenciar que las inspecciones de campo que haya un desfase en los proyectos; por lo que, se mantiene el hallazgo se ha incumplido el art. 82-bis, 110 de la LACAP; en tal sentido, deberá procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideran lo siguiente:** Dentro del criterio legal violentado, se contempla el Artículo 82 Bis, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que dice: *"La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto*



Reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final; e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley; f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes; g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad; h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las mismas para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles; i) Cualquiera otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato.”; al respecto, es importante mencionar que el hallazgo se ha originado porque los miembros del Concejo no efectuaron el nombramiento del administrador de contrato para cada uno de los proyectos que observa el Auditor en la condición, por lo que expresamente se ha infringido la disposición legal consignada por Auditoría, ya que ésta es una norma que corresponde ser aplicada y cumplida por los miembros del Concejo Municipal en su calidad de Unidad Solicitante, en el momento oportuno para la realización de cada proyecto municipal. Por otra parte, el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que los servidores son responsables no solo por sus acciones, sino cuando dejan de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo, y en el caso que nos compete, ha quedado plenamente establecida la inobservancia de ley cometida por los miembros del Concejo; en consecuencia, se han configurado los elementos esenciales que dan origen a la Responsabilidad Administrativa que consigna el Artículo 54 de la Ley de ésta Institución, que dice: “La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa.” **En base a lo antes expuesto esta Cámara,** declara Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, en contra de los señores reparados, siendo procedente imponer una sanción de



un diez por ciento a los Servidores Públicos que devengaban un salario mensual y, un cincuenta por ciento de un salario mínimo a los Servidores Actuales que percibían dieta.

**POR TANTO:** De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55 y 107 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I. REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase** a la señora: **INÉS DE JESUS ZALDAÑA PINEDA**, a pagar la cantidad de setenta dólares de los Estados Unidos de América \$ 70.00; multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. **REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase** a los señores: **CARLOS ARMANDO JOMA CABRERA**, a pagar la cantidad de doscientos treinta dólares de LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$ 230.00; **VIDAL ANTONIO CISNEROS**, a pagar la cantidad de ciento ochenta y cuatro dólares de LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$ 184.00, montos equivalentes al veinte por ciento de sus salarios mensuales percibidos durante el periodo auditado; **ELIAS MARTIR MADRID, CARLOS GERARDO VALENZUELA ASCENCIO, MIRNA ELIZABETH RIVAS MEJIA, JOSE DOMINGO GALICIA PEREZ**, a pagar a cada uno de ellos la cantidad de doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos \$ 224.21, multas equivalentes al cien por ciento de un salario mínimo vigente; **MARIA ESPERANZA MEJIA DE ALARCON**, a pagar la cantidad de noventa y dos dólares de LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$ 92.00, monto equivalente al veinte por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado. **REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase** a la señora: **MARIA ESPERANZA MEJIA DE ALARCON**, a pagar la cantidad de cuarenta y seis dólares de LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$ 46.00, monto equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado. **REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase** a los señores: **CARLOS ARMANDO JOMA CABRERA**, a pagar la cantidad de ciento quince dólares de LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$ 115.00; **VIDAL ANTONIO CISNEROS**, a pagar la cantidad de noventa y dos dólares de LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$ 92.00, montos equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales percibidos durante el periodo auditado; **ELIAS MARTIR MADRID, CARLOS GERARDO VALENZUELA ASCENCIO, MIRNA ELIZABETH RIVAS MEJIA, JOSE DOMINGO GALICIA PEREZ**, a pagar a cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos \$ 112.10, multas equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente. II) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuales condenados, mientras no se verifique el cumplimiento de la presente Sentencia. III) El presente Juicio de Cuentas se fundamentó en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO PUXTLA, DEPARTAMENTO DE**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



AHUACHAPÁN, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce. IV) Al ser cancelada la multa impuesta, en concepto de responsabilidad administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. / HAGASE SABER.

Handwritten signature 'Cal' and a large, stylized signature. Below the large signature is a circular stamp of the Corte de Cuentas de la República, with the text 'Ante mi,' below it. Further down is another circular stamp with the text 'Secretaría de Actuaciones' below it.

JC-III-020-2014  
Ref. Fiscal: 217-DE-UJC-7-2013  
A.M. de San Pedro Puxtla, Dpto. de Ahuachapan.  
8



88

REF. JC-III-020-2014

**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:**

San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día veinte de julio de dos mil quince.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 LCCR, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, ésta Cámara **RESUELVE:**

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de junio dos mil quince, agregada de fs. 76 fte. a 84 fte., iniciado en contra de los señores: **CARLOS ARMANDO JOMA CABRERA**, Alcalde Municipal; **VIDAL ANTONIO CISNEROS**, Síndico Municipal; **ELIAS MARTIR MADRID**, Primer Regidor Propietario; **CARLOS GERARDO VALENZUELA ASCENCIO**, Segundo Regidor Propietario; **MIRNA ELIZABETH RIVAS MEJIA**, Tercera Regidora Propietaria; **JOSE DOMINGO GALICIA PEREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **INÉS DE JESUS ZALDAÑA PINEDA**, Contadora Municipal; y **MARIA ESPERANZA MEJIA DE ALARCON**, Jefa UACI; con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO PUXTLA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN**, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.

**NOTIFIQUESE.**

*Cal*  
*[Handwritten signature]*  
Ante mí  
Secretario de Actuación  
*[Handwritten signature]*



JC-III-020-2014  
Ref. Fiscal: 217-DE-UJC-7-2013  
A.M. de San Pedro Puxtla, Dpto. de Ahuachapán.  
8



**OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA  
EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS  
DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO  
LOCAL, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE  
SAN PEDRO PUXTLA, DEPARTAMENTO DE  
AHUACHAPÁN, POR EL PERÍODO DEL 1 DE  
ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012**



**SANTA ANA, NOVIEMBRE DE 2013**



## ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINAS
I. Introducción	1
II. Objetivos y alcance del examen	1
1. Objetivo General.	
2. Alcance del Examen.	
III. Resultados del Examen	2
IV. Recomendaciones	10
V. Conclusión	10

**Señores**

**Concejo Municipal de San Pedro Puxtla,**

**Departamento de Ahuachapán**

**Presente.**



En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y el artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente así:

## **I. INTRODUCCIÓN**

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-048/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, a la Municipalidad de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

## **II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.**

### **1. OBJETIVO GENERAL**

Comprobar el cumplimiento del proceso presupuestario, en cuanto al crédito y controles presupuestarios, disponibilidad financiera y devengamiento oportuno de los hechos económicos; así como la legalidad y veracidad de la documentación de soporte de las operaciones desarrolladas por la Municipalidad.

### **2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Los objetivos específicos de nuestro examen especial fueron los siguientes:

- a) Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la Ejecución Presupuestaria, así como la Inversión en Obras de Desarrollo Local.
- b) Comprobar que los Ingresos, Egresos y Proyectos de Inversión de Obras de Desarrollo Local, hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente
- c) Verificar que las transacciones financieras hayan sido contabilizadas oportunamente
- d) Verificar que los ingresos percibidos hayan sido remesados a la cuenta bancaria correspondiente.



- e) Verificar el respaldo presupuestario de cada gasto y que las modificaciones y reclasificaciones presupuestarias, en su caso, estén respaldadas con acuerdo municipal, debidamente justificadas y que se hayan efectuado con oportunidad.
- f) Evaluar el funcionamiento de la unidad de Auditoría Interna y el cumplimiento a las cláusulas del contrato de servicios profesionales; dentro del plazo asignado para la planificación del examen especial.
- g) Verificar la contratación de Auditoría Externa, dentro del plazo asignado para la planificación del Examen especial.
- h) Verificar el proceso de actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, dentro del plazo asignado para la planificación del Examen Especial.

### 3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un examen de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a la Ejecución Presupuestaria y Evaluación Técnica de los Proyectos de Inversión de Obras de Desarrollo Local, efectuados por la Municipalidad, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

Nuestro examen fue desarrollado con base en las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

## III. RESULTADOS DEL EXAMEN.

### 1. DEFICIENCIA EN REGISTROS CONTABLES.

Comprobamos que se efectuaron registros contables en cuentas diferentes a la naturaleza del gasto, como se detalla:

1	Cifra Contable	No. de Partida	Fecha	Monto	Descripción del gasto
2	83303001 Sueldos	1738	29-06-2012	\$ 292.50	Compra de 195 Almuerzos
3	83303003 Aguinaldos	1713	26-06-2012	\$110.00	Prestar servicios de Limpieza
4	83417002 Servicio Agua	1841	18-07-2012	\$247.26	Pago a CLARO
5	Servicios de Energía Eléctrica CLESA	1213	15-05-2012	\$380.19	Servicio de ANDA
6	<b>TOTAL</b>			<b>\$1,029.95</b>	

El Artículo 208 del Reglamento de la ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, inciso 2, establece: "Los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General".



La deficiencia se debe a que la Contadora Municipal no cumplió los requisitos fijados en principios y normas contables para efectuar los registros correspondientes.

Como consecuencia el uso de cuentas distintas, refleja falta de fiabilidad en los registros de los hechos económicos.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota de fecha 23 de octubre de 2013, la Contadora Municipal manifiesta: "Acepto que existe error en los registros contables relacionados, pero se debió a error involuntario de digitación, ya que como Encargada de Contabilidad tengo claro el rubro a que corresponde cada gasto, lo cual compruebo con la siguiente documentación:

Agrego copia de los documentos de gastos, los cuales, en la parte de legalización, aparece plasmado el código presupuestario correcto para cada uno de ellos, que son: 54101 Productos Alimenticios para personas; 51202 Salarios por jornal; 54203 Servicios de Telecomunicaciones y 54202 Servicios de Agua.

No omito manifestar a usted que el Sistema de Contabilidad Gubernamental, una vez realizado el cierre definitivo de cada año, no permite hacer ningún tipo de correcciones, razón por la cual, se me hace difícil corregir dicho error. En tal sentido me comprometo a tener más cuidado al momento de realizar la digitación contable. Asimismo, acatar las recomendaciones hechas por los Auditores de la Corte de Cuentas de la República."

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

La Contadora Municipal acepta que existe error en los registros contables y que una vez realizado el cierre definitivo de cada año en la Contabilidad Gubernamental, no pueden hacerse las correcciones respectivas, por lo tanto, la deficiencia se mantiene.



## 2. ADQUISICIONES ILEGALES

Comprobamos que la Municipalidad adquirió combustible Diésel a granel por el monto de \$1,265.95, a un Suministrante (Persona natural) que no posee Estación de Servicio legalmente autorizada, que solamente almacena el combustible en depósitos varios para su posterior comercialización. Es decir, no se analizó la oferta de servicio a fin de garantizar la legalidad de la procedencia de este bien; documentando esta erogación por medio de recibos simples extendidos por este proveedor.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su apartado Objeciones a Órdenes Superiores en su artículo 28, establece: "Los servidores al ejercer el control previo financiero o administrativo, analizarán las operaciones propuestas antes de su autorización o ejecución, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia; y podrán objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción. Si el superior autorizare, por escrito, los servidores cumplirán la orden, pero la responsabilidad caerá en el superior.

Lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 35 de esta Ley, se aplicará a los servidores que hubieren objetado órdenes superiores.

La Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. En su apartado: Distribución y Funcionamiento de los lugares de venta y transporte de los productos de petróleo en su artículo 5, establece: "La construcción, remodelación o ampliación de Depósitos de Aprovisionamiento de productos de petróleo, Estaciones de Servicio, incluyendo las que expendan gas para vehículos automotores; así como la instalación de Tanques para Consumo Privado y las Plantas de envasado de GLP, necesitan ser autorizados por medio de Acuerdo del Ministerio. El funcionamiento de dicha infraestructura, será autorizada mediante resolución emitida por la Dirección.

El artículo 13 de la misma Ley sostiene: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones:

j) Los suministrantes de productos están obligados a facturar en forma separada los precios de producto, flete y otros servicios.

La deficiencia se debe a que la Jefe la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no ejerció un control previo financiero, a fin de garantizar la legalidad, veracidad y conveniencia en la compra del combustible Diésel. Así mismo, el Concejo Municipal, autorizó esta transacción obviando la legalidad pertinente del proveedor.

Como consecuencia, la Municipalidad erogó la cantidad de \$1,265.95.00, gastos que no son de legítimo abono, afectando la transparencia de la gestión y contribuyendo con actividades no autorizadas por las autoridades competentes.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posterior a la lectura de borrador de informe, en nota de fecha 24 de octubre de 2013, la Jefe UACI, manifiesta: "Al respecto, esta unidad manifiesta: El municipio de San Pedro Puxtla, es un territorio con una población relativamente baja, concentrándose principalmente en la zona rural. Este municipio igualmente es pobre y no abundan los negocios grandes.

Esta administración ha puesto al servicio de la población puxtleca una serie de Programas Sociales que tienen como objetivo proveer de apoyo en distintos rubros a sus habitantes. Dentro de esos Programas se encuentra el denominado: "Cooperación a la Salud". Algunos componentes de este Programa consisten en brindar apoyo con servicio gratuito de ambulancia para atender emergencias a toda hora.

Como puede notarse, ese servicio significa consumo de combustible. El municipio de San Pedro Tuxtla no contaba durante el período auditado con estaciones de servicio de combustible; las más próximas se encontraba en la ciudad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, el cual se ubica en aproximadamente 22 kilómetros de San Pedro Puxtla.

En algunas oportunidades, las emergencias han coincidido en el momento en que el vehículo ambulancia no cuenta o cuenta con muy poco combustible, y tomando en cuenta que la mayoría de emergencias son trasladadas hacia Sonsonate y Ahuachapán, se necesita garantizar la cantidad de combustible suficiente que garantice el recorrido.

Ante estas situaciones, en el Municipio se puede adquirir combustible en las condiciones señaladas por los auditores. Lo cual esta Municipalidad ha hecho en razón de las emergencias, por considerar la importancia que tiene el resguardar la salud y la vida de los habitantes de este municipio.

A partir del hallazgo, como unidad de adquisiciones nos comprometemos a garantizar la administración de combustible en otras modalidades que garanticen el cumplimiento de las emergencias y al mismo tiempo cumplir con los requerimientos legales y administrativos.-

Finalmente expreso que la UACI a tomado cada una de las observaciones expuestas y que agradece a los auditores por todas las recomendaciones, sin embargo manifiesto que a partir de esta nota expuesta por la Corte sea regulado cada proceso de compra que se hace por esta unidad.



## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Posterior a la lectura de borrador de informe, el Concejo Municipal y Jefa UACI expresan que el Municipio durante el período auditado no contaba con estaciones de servicio de combustible y la más próxima se encontraba a 22 kilómetros de la ciudad de Sonsonate; argumentos que son razonables, pero no desvanecen la observación planteada, debido a que no se implementaron los controles adecuados para mantener reservas de combustible necesarias para atender las emergencias que se mencionan, evitando así adquirir este líquido de un proveedor que no cumplía los requisitos legales pertinentes. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

### 3. DEFICIENTE CONTROL DE COMBUSTIBLE Y VEHÍCULOS MUNICIPALES.

Comprobamos deficiencias en las actividades de control de combustibles y uso de vehículos municipales, las que se detallan:

- a) No se elaboró los registros de entrega de vales de combustible
- b) No se elaboraron algunas bitácoras de las misiones oficiales de los vehículos placas nacionales que se enumeran:

No.	VEHÍCULO	PERIODO
1	MAZDA, Placa N- 13359	enero a diciembre
2	MOTOCICLETA, Placa N- 41746	enero a diciembre

El Artículo 2 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, establece: "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible".

El Artículo 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, establece: "El auditor responsable de la Auditoría o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c) Cantidad de combustible que recibe;
- d) Misión para la que utilizará el combustible.
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- f) Fecha en que se recibe el combustible."

El Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible, de la Municipalidad de San Pedro Puxtla, Parte I, Numeral 5 del, dice: "Que al inicio de

cada día laboral, el motorista asignado a la misión a desempeñar, efectuará lo siguiente: b) Llenar la bitácora de control de uso del vehículo”.



La deficiencia se debe a que la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a parte que tiene asignada otras responsabilidades, no verificó que los motoristas elaboraran las bitácoras respectivas.

La falta de un control adecuado en el uso de combustibles y vehículos afecta la transparencia en el manejo de estos bienes.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posterior a la lectura de borrador de informe, el Concejo Municipal y la Jefe UACI, en nota de fecha 24 de octubre de 2013, manifiestan: “Los vales entregados a los motoristas de los distintos vehículos, reúnen los requisitos de control que establece el Art. 3 del Reglamento para controlar la distribución de combustible en las entidades del sector público que establece: “Art. 3.- El auditor responsable de la Auditoría o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placa del vehículo en el que se usará el combustible;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c) Cantidad de combustible que recibe;
- d) Misión para la que utilizará el combustible;
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- f) Fecha en que se recibe el combustible.”

Puede observarse en los vales emitidos, contiene el número de placa del vehículo, firma de quien recibe el combustible, cantidad de combustible que se recibe, numeración correlativa y fecha en que se emite y recibe el combustible; es decir pues, que se identifica un control sobre cantidades de combustible, fechas, quien recibe, etc. Por lo que considero que sí se tuvo un control del combustible utilizado durante el periodo auditado.

No se elaboraron algunas bitácoras de las misiones oficiales de los vehículos placas nacionales.

- 1- Motorista del Vehículo MAZDA, placa N 13359, no elaboró bitácoras de las misiones oficiales encomendadas  
Si se elaboraron bitácoras pero al momento están en proceso de búsqueda en los archivos municipales.
- 2- Motorista MOTOCICLETA, placa N 41746, no elaboró bitácoras de las misiones oficiales encomendadas.  
Están en proceso de búsqueda en los archivos municipales.



## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración manifiesta que los vales emitidos, contiene el número de placa del vehículo, firma de quien lo recibe, cantidad, numeración correlativa y fecha en que se emite y recibe; sin embargo, esta información no se ha utilizado para elaborar las bitácoras que demuestren el uso eficiente del combustible.

Así mismo, argumentan que las bitácoras de las misiones oficiales de los vehículos MAZDA, placa N 13359, Motocicleta, placa N41746, están en proceso de búsqueda en los archivos municipales

Por lo anterior, las deficiencias señaladas se mantienen.

## 4. FALTA DE ADMINISTRADOR DE CONTRATOS

Comprobamos que el Concejo Municipal no designó los servicios de un Administrador de Contrato para cada proyecto durante el año 2012, los que se detallan:

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
1	Iluminación, Alfombrado y Construcción de Graderío en Cancha de Fútbol Sala, ubicada a un costado de Casa Comunal	\$ 41,931.11
2	Rehabilitación y Mejoramiento de Tramos de Calle La Ronda	\$ 128,842.40
3	Empedrado Seco Fraguado y Obras de Drenaje Menor en tramo de Calle que conduce hacia Crio. Los Franco, Cantón Pululapa	\$ 30,583.61
4	Mejoramiento y Rehabilitación de Tramo de Calle que conduce a Crio. Los Limones, C/Texispulco	\$ 63,904.58
5	Introducción de Energía Eléctrica en Crio. Los Pérez C/EI Guachipilín, caserío Los Martínez cantón Texispulco y Caserío Los Jiménez Cantón El Cortez	\$ 79,789.83
6	Introducción de Energía Eléctrica en Colonia Las Brisas, Crio Los Pérez y Los Franco del Cantón Pululapa	\$ 103,818.75
7	Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Tepeyac, Colonia San Antonio y Ampliación de Red Eléctrica en Caserío El Guamo y Caserío Los Elías, todos del Cantón El Durazno y Barrio El Centro del Casco urbano.	\$ 129,445.23
<b>TOTAL</b>		<b>\$578,315.51</b>

El Artículo 82-bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, establece que: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato".

El Artículo 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, establece que: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no planificó la contratación o asignación de personal para la administración de los contratos de obras de infraestructura.



Como consecuencia la UACI tenía un significativo atraso en conformación de los expedientes de proyectos; además no se realizó seguimiento en el cumplimiento de los contratos en cada proyecto.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 24 de octubre de 2013, el Concejo Municipal, manifiesta: "La figura de Administrador de contrato supone capacidad técnica profesional en razón de la naturaleza de los proyectos descritos.

Esta municipalidad no ha contado con suficientes recursos para ofertar esta tarea a profesionales calificados.

Ante esto, el Concejo Municipal ha confiado en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, para garantizar el mejor trabajo y ejecución de los proyectos.

Además, en inspecciones de campo realizadas por la Jefa de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones institucionales, UACI, de esta Alcaldía, juntamente con el personal técnico durante el proceso de Auditoría por la Corte de Cuentas, se ha verificado la calidad con la que los proyectos se han ejecutado; no presentando al momento de la inspección ninguna deficiencia.

Sin embargo, a partir del señalamiento del presente hallazgo, este Concejo Municipal se compromete a generar las condiciones necesarias para cumplir con este mandamiento de carácter legal."

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración expresa que la Municipalidad no ha contado con suficientes recursos para ofertar esta tarea a profesionales calificados, confiando el trabajo a la UACI y agregan que en el transcurso de la auditoría se verificó la calidad de los proyectos ejecutados y que no hubo deficiencia alguna.

El argumento es razonable, no obstante, es un requisito legal asegurarse de la buena marcha de las obras mediante el administrador de contrato. Además, en el lapso de la auditoría la UACI reflejó un significativo atraso en preparar la documentación de cada uno de los expedientes de proyectos, y aunque la muestra evaluada no presentó mayores deficiencias técnicas, se observó saturación en las actividades que le competen a la jefatura de la UACI, ya que desempeñó otro tipo de tareas que pudieron designarse; por consiguiente la deficiencia se mantiene.

#### IV. RECOMENDACIONES

1. A la Contadora Municipal, registrar los hechos económicos conforme a la naturaleza de las operaciones cumpliendo con la aplicación de principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
2. A la Encargada del control de combustible y uso de vehículos municipales, diseñar e implementar controles que permitan comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades institucionales del combustible; así como mantener inventarios mínimos de este bien; y elaborar las respectivas bitácoras del control del uso de vehículos de la Institución.
3. Al Concejo Municipal, designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los mismos.

#### V. CONCLUSIÓN

De conformidad a los procedimientos de auditoría realizados y a los resultados obtenidos, determinamos que la Municipalidad de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, ha desarrollado adecuadamente la gestión presupuestaria del período 2012, cumpliendo con la normativa técnica y legal correspondiente.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, realizado a la Municipalidad de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012; y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal de San Pedro Puxtla y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 27 de noviembre de 2013.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

